

250/2022 - C Procediment ordinari
Jutjat Contenciosos Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Tràmit:

233020 Sentència 12/12/2023

Nom del document:

SENT TEXTO LIBRE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

Lletrat de Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper

13/12/2023 11:12

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
	Núm.: 2023117476
Dia i hora	: 19/12/2023 12:51
Registre	: O_INTERN mrt
Àrea de desti	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA





Juzgado Contencioso Administrativo n.º 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Llón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contenciosos1.girona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228008336

Procedimiento ordinario 250/2022 -C

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria: BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja, Concepto: 1685000093025022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n.º 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto: 1685000093025022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procuradora/a: Gloria Messa Teichman

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GIRONA

Abogado/a: Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA N° 202/2023

En Girona, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, he visto el recurso promovido por _____ representada por la procuradora, Dña. Gloria Messa Teichman, y asistida por el abogado, D. Andrés Prieto Tenorio, contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por la letrada del Ayuntamiento de Girona, Dña. _____, y en el ejercicio de las facultades que me conieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13522995
Codi TIC verificació CSV: PIMQEA-PIMQEA-G196Z
Codi TIC verificació CSV: girona.cat/verificacio_signatura
Certificació http://www.girona.cat/verificacio_signatura
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 2/11

00. electrónico garantit amb signatura e. Adressa web per a revisar: https://ejc.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm	Codi Segur de Verificació: 6SKOMTTIB9ZD1WS9A8XVO123FH7KEK2
data i hora 21/12/2023 19:12	Sig. int. per Ficapal Cusí, Joan



estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando ambas partes escrito de conclusiones, y quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento es de 55.283,19 euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 18 de mayo de 2022 que desestima el recurso de reposición contra el Decreto de Alcaldía de fecha 28 de febrero de 2022, por el que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en relación con la transmisión de diversos inmuebles sitos en el municipio de Girona, por un importe total de 55.283,19 euros.

La parte actora alega, en síntesis, en su escrito de demanda:

- 1.- Inaplicación del alcance temporal del Fundamento Jurídico 6º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, al haberse presentado la solicitud de rectificación el 4 de noviembre de 2021, con anterioridad a la publicación de dicha STC en el BOE el 25 de noviembre de 2021.
- 2.- La STC 182/2021 deja abierta la posibilidad de impugnación de liquidaciones y autoliquidaciones con otro fundamento distinto.
- 3.- Vacío normativo una vez publicada la STC 182/2021 y obligación de jueces y tribunales de resolver las situaciones abiertas atendiendo a dicho vacío normativo.
- 4.- Imposibilidad de exigir el IIVTNU al ser inconstitucional el artículo 107 LRHL que regula la fijación de la base imponible.



Doc. electrónico garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejudicat.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 12/12/2023 19:23	6SKDNITIIEH8ZD1WSSA2XVOW8FHTKEX2
Signar per Fiscal o Cust. Just.	

Codi Segur de Verificació:
6SKDNITIIEH8ZD1WSSA2XVOW8FHTKEX2





Solicita la actora que se acuerde la nulidad de la resolución impugnada y, por tanto, la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU por importe total de 55.283,19 euros.

La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, opone, en síntesis, que dado que la solicitud de rectificación se presentó el 4 de noviembre de 2021, fecha posterior a la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, las autoliquidaciones en concepto de IIVTNU no pueden ser revisadas alegando la inconstitucionalidad declarada en la resolución del Tribunal Constitucional, según su Fundamento Jurídico 6º. Solicita que se dicte sentencia por la que se estime el recurso contencioso-administrativo presentado, con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO.- En el presente caso, resultan de interés los siguientes extremos:

1.- Durante el año 2021, la recurrente transmitió diversos inmuebles situados en el municipio de Girona, presentando ante el Ayuntamiento de Girona las correspondientes autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

No constan en autos las escrituras de adquisición y transmisión de los inmuebles, ni sus valores de adquisición y transmisión.

De las autoliquidaciones obrantes en el expediente se extrae que los inmuebles se adquirieron el 27.07.2004 y que las autoliquidaciones cuya rectificación se solicita derivan de escrituras de compraventa del año 2021.

2.- En fecha 26.10.2021, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 182/2021, publicada en el BOE de 25.11.2021. En su Fundamento Jurídico 6º establece:

"[...]6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio).



jet, electrónico garantir amb signatura digital. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.htm	Codi Seguir la Verificació 6SKD0MTTBH8ZQWAS9AIXV0WGFH2KEY2
Date i hora: 12/12/2023 19:22	S'ha fet per Fitapai Cuit. 3021





Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

3.- En fecha 04.11.2021 la recurrente presentó solicitud de rectificación de las autoliquidaciones en base a la inconstitucionalidad del artículo 107 TRLHL, solicitando la devolución de los ingresos efectuados más intereses. Se acompañó anexo a dicha solicitud en la que se detallaban todos los inmuebles transmitidos, resultando un total de cuotas ingresadas de 55.283,19 euros.

4.- En fecha 28.02.2022, el Ayuntamiento emitió Decreto de Alcaldía notificado el 08.03.2022 que desestimó la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones.

5.- En fecha 05.04.2022, la recurrente interpuso recurso de reposición.

6.- En fecha 18.05.2022, el Ayuntamiento emitió resolución notificada el 31.05.2022 desestimando el recurso de reposición, contra la que se ha interpuesto el presente recurso contencioso.

7.- En fecha 10.07.2023, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 949/2023, nº de recurso 5181/2022, ha fijado criterio sobre la aplicación para los jueces y tribunales de la declaración de inconstitucionalidad absoluta del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, y la limitación de efectos temporales que decretó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre:

"QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre



Doc. electrónico garantia amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejecut.jus.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora
12/12/2023
19:22

Codi Segur de Verificació:
SSK04TTIBI6ZD1W5B8XCVV3F17KEKE

Signat per Francesc Cusí, joan.





Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, si será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

SEXTO.- Resolución de las pretensiones

En aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial que hemos fijado en esta sentencia, debe prosperar el recurso de casación dado que la sentencia recurrida niega indebidamente la calificación de situación consolidada a la liquidación aquí impugnada, que no había sido recurrida hasta el día 5 de noviembre de 2021, por tanto, con posterioridad al día 26 de octubre de 2021 y cuya impugnación se fundamentó exclusivamente en aquella declaración de inconstitucionalidad en que se dictó la STC 182/2021, pues no se niega la existencia de un incremento de valor de los terrenos en la cuantía fijada en la determinación de la base imponible de la liquidación. No cabe discutir en este recurso de casación la efectividad de la notificación efectuada el día 15 de octubre de 2021, que es declarada por la sentencia recurrida, por ser una cuestión ajena a la de interés casacional delimitada en el auto de admisión. Dado que el recurso de reposición no se interpuso hasta el día 5 de noviembre de 2021, con posterioridad a la fecha de 26 de octubre de 2021, la referida liquidación provisional debe ser calificada de situación consolidada y no impugnable con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.”

TERCERO.- En primer lugar, la parte actora alega la inaplicación del alcance temporal del Fundamento Jurídico 6º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, al haberse presentado la solicitud de

Do:	electrònicament amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/pruebaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8SKCMTTBH4Z7DHWSGASXVO12FHTKEX2	
Ja:	hora	Signat per Físcaper Cusi, Jaume		
El:	2020			
	23			



rectificación el 4 de noviembre de 2021, con anterioridad a la publicación de dicha STC en el BOE el 25 de noviembre de 2021.

En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU el 4 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad al dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, y, por tanto, estas autoliquidaciones deben ser consideradas situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en la citada STC, según doctrina jurisprudencial establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo 949/2023, de 10 de julio, nº de recurso 5181/2022 y en términos similares la STS de 12.07.2023, recurso 4701/2022, resolución 978/2023.

CUARTO.- Asimismo, la actora alega que la STC 182/2021 deja abierta la posibilidad de impugnación de liquidaciones y autoliquidaciones con otro fundamento distinto; el vacío normativo una vez publicada la STC 182/2021 y obligación de jueces y tribunales de resolver las situaciones abiertas atendiendo a dicho vacío normativo; y la imposibilidad de exigir el IIVTNU al ser inconstitucional el artículo 107 LRHL que regula la fijación de la base imponible.

Al respecto, debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, acordó:

"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."

(el subrayado es nuestro)

Y la interpretación de esta Sentencia del TC queda resumida en la Sentencia del Tribunal Supremo 1470/2020, de 10 de noviembre, nº de recurso 1308/2019, la cual establece:

"SEGUNDO. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el impuesto que nos ocupa a la luz de la doctrina constitucional.

1. Esta Sala ha resuelto numerosos recursos de casación en los que, partiendo de la doctrina sentada en nuestras primeras sentencias de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 5664/2017), hemos declarado que de la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 [parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y total en

Doc. electrónico garantizado por firma digital. https://ejc1.justicia.gencat.cat/PlaformaCSV.htm	Codi Segur de Verificació: ESACNTTIEZDIIWGSAYVONSH7XK42
Data i hora: 12/12/2023 15:22	Signat per Plegat. Cust. Joan





relación con el artículo 110.4 del mismo texto refundido] resultan, en esencia, tres consecuencias:

- a) Anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana -ex artículo 110.4 del TRLHL-, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU.
- b) Demostrada la inexistencia de ese incremento, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y
- c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, pues tales preceptos han de reputarse -a tenor de la doctrina constitucional que emana de la sentencia del Tribunal Constitucional señalada- que han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

5. Esta es, en síntesis, la jurisprudencia de nuestra Sala sobre el tributo que nos ocupa tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico quinto de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, pues hemos entendido que tales preceptos adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, por cuanto son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución Española.”

(el subrayado es nuestro)

En el presente caso, la parte actora no ha acreditado la inexistencia de un incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto con ocasión de las transmisiones de inmuebles situados en Girona realizadas mediante escrituras públicas de compraventa en el año 2021 que dieron lugar a las autoliquidaciones del IIVTNU cuya rectificación se solicita, desconociéndose los valores de adquisición y de transmisión al no haberse aportado las correspondientes escrituras, pese a tener la recurrente disponibilidad de los correspondientes títulos de adquisición y transmisión, renunciando la actora a su exhibición tanto



F. C. Clicar para garantizar la firma digitalizada. Acceda web para verificar https://catjusticia.pjcn.cat/IAPIconsulatCSV.html	Codi Segur de Verificació: BSKDNITIBF6ZDINSSAIXVONGPH7REX2
Acta: 1211 0231 31	Signat per Fiscalat Civil, Girona





en vía administrativa como contenciosa y tampoco ha aportado valoración técnica de los inmuebles en dichas fechas o cualquier otro medio de prueba que acreditará el valor de dichos inmuebles, con el fin de acreditar si había existido pérdida con motivo de las transmisiones, y como tiene dicho el Tribunal Supremo, corresponde al sujeto pasivo la prueba de que no ha existido plusvalía demostrando que el terreno no experimentó un incremento de valor y, en este caso, no se ha aportado ninguna prueba en este sentido.

Esta situación es similar a la que contempla la Sentencia del Tribunal Supremo 1806/2018, de 19 de diciembre, nº de recurso 582/2018, en la cual se indica que:

"Por último, debe hacerse constar que en el expediente administrativo obra la escritura de transmisión de los inmuebles de fecha 19 de mayo de 2014 por un precio de venta de 1.550.000 € sin que la recurrente haya puesto de manifiesto ni en la instancia ni en esta sede de casación el momento en que dichos inmuebles pasaron a integrar el patrimonio de la mercantil a la que sucedió ni el valor que tuviesen los mismos en dicho momento."

Por tanto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo al no existir prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método de cálculo de la base imponible que establece el art. 107.1 y 4 TRLHL al principio de capacidad económica."

En consecuencia, no habiéndose probado la inexistencia de incremento, no procedía la rectificación de las autoliquidaciones solicitada y, por tanto, podían aplicarse los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pues los mismos "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor." (STC 59/2017, de 11 de mayo).

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante la complejidad de las cuestiones jurídicas tratadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.



Dades electròniques garantides amb signatura digital. Adreça web per verificar: https://ejc.cat/justicia/general/catalunya/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: E8KDMTTIB-18IDN-SGAAKVO3GFHTKE42
Data i hora: 12/01/2023 10:32	Signat per Fiscadal Cusi Joan.





2º No hacer condena de las costas causadas.

La presente resolución es firme y contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Entitut garantidor amb signatura-e: Adreça a web per verificar: http://ejudicia.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 6SKQMTTIEH3ZDINW9AEXVOW/5CH7KE12
Signatura digital 012-023-123	Signar per Fiscal del Consell





Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcjusticia.gencat.cat/API/consultaCSV.php>

Codi Segur de Verificació:
6SKDMMTIEHEDIWS3A8XVOWGHTKEK2

Data i hora
12/12/2023
19:02

Signat per Fuster Cusí, Jaume



Administració de Justícia i Catalunya Administració de Justícia al servei dels ciutadans

Pàgina 10 de 10

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC_ID: 13522895
FIM0EVSVS5-GL90Z
Codi de verificació CSV: FIM0EVSVS5-GL90Z
Verificació: <http://www.girona.cat/verificacio>

Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'Arxiu del Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 11/11.

